



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal (puntos I y II de dicha pieza), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que la sentencia apelada no es definitiva ni equiparable a tal en la medida en que los planteos destinados a cuestionar la validez del trámite ante el Tribunal Administrativo del FONPLATA, que aún no ha intervenido, se basan en agravios futuros o meramente conjeturales. No existe en la actualidad una afectación concreta de las garantías constitucionales que el recurrente asevera vulneradas ("Furbia", Fallos: [328:4282](#)) y, por consiguiente, resulta prematuro pronunciarse sobre el particular antes de que el tribunal referido no escuche o desestime el reclamo ("Basgall", Fallos: [314:1368](#)).

3°) Que, por lo demás, tal como acertadamente sostiene el dictamen del señor Procurador Fiscal, no obsta a lo expuesto que esta Corte haya indicado que el sometimiento sin reservas a la jurisdicción de los entes internacionales impide el cuestionamiento ulterior de su idoneidad o la alegación de privación de justicia (Fallos: [316:1669](#), [322:1905](#) y [326:2418](#)). Ello porque el actor podrá en el futuro, luego de agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Fondo, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite (cfse. doctrina de "Basgall", Fallos: [314:1368](#) y "Ghiorzo", Fallos:

320:435). A tal fin, cuenta como reserva suficiente el hecho de que el actor haya promovido el litigio en sede argentina y planteado la inconstitucionalidad de la inmunidad de jurisdicción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



CNT 32770/2019/1/RH1

Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo  
Financiero para el Desarrollo de la  
Cuenca del Plata s/ despido.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Patricio Ezequiel Merlani**, representado por el **Dr. Marcelo Eugenio Griffi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Sánchez Clariá**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40**.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la decisión de grado que declinó intervenir en el reclamo por despido en virtud de la inmunidad de jurisdicción de la demandada –Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata o “FONPLATA”– (fs. 37/39 y 54/56 del expediente principal en soporte físico).

Expuso que el juzgamiento de los organismos internacionales transita por carriles que privilegian la voluntad común de los Estados parte en los tratados constitutivos, lo cual lleva a interpretar el privilegio de inmunidad con el alcance definido en los instrumentos de creación o de sede. Aclaró que entidades como la demandada gozan de personalidad internacional como sujetos derivados, cuyos derechos y obligaciones surgen de la voluntad de los Estados miembros, y distinguió a los entes internacionales de los Estados en razón de que los derechos y deberes de los primeros dependen de los fines y funciones que les confiere el acto fundacional. Señaló que la inmunidad reconocida a estos organismos responde a la necesidad de tutelar su independencia funcional y que no corresponde aplicarles la ley 24.488 porque ello modificaría unilateralmente las exenciones de las que gozan en virtud de tratados como la Convención del 21/11/1947, aprobada por decreto-ley 7.672/1963, o el acuerdo referido al FONPLATA, aprobado mediante ley 22.564, y que les garantizan inmunidad jurisdiccional, salvo renuncia expresa. Finalmente, tras subrayar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última razón del ordenamiento jurídico, indicó que el interesado no evidenció la concreta afectación de garantías constitucionales ni la inexistencia o ineficacia del procedimiento legal establecido para dirimir las controversias que involucran a la demandada.

–II–

Contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso federal, que fue denegado y dio origen a la queja (v. fs. 59 y 60/71 de los autos principales, según surge del expediente digital, y escrito incorporado el 3/12/20 al legajo digital respectivo).

Expone que existe sentencia definitiva porque, al declinar la competencia foral, la *a quo* lo priva de la jurisdicción de los tribunales argentinos e incurre en un caso de denegación de justicia. A su vez, refiere que existe cuestión federal toda vez que se discute la constitucionalidad de la ley 22.564, que confiere la inmunidad. Sostiene que la sentencia lo obliga a someter la cuestión al tribunal administrativo del FONPLATA sin hacer un análisis de ese sistema para cotejarlo con las garantías constitucionales. Aduce que aceptar la jurisdicción del organismo le impediría plantear en el futuro un caso de privación de justicia y que el estatuto del FONPLATA no garantiza la independencia, imparcialidad e idoneidad técnica del tribunal ni prevé la doble instancia. Destaca que ante un fallo desfavorable el actor solo tendría derecho a una revisión limitada por parte del mismo órgano, sin que exista la posibilidad de someter la cuestión a un ente externo o a un tribunal arbitral. Concluye que el sistema interno de resolución de conflictos, enmarcado en el Acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios del FONPLATA, afecta “su derecho a la jurisdicción en debido proceso”, razón por la cual la dispensa a favor del organismo debe invalidarse (arts. 14, incs. 1º y 3º, ley 48; y 18, 27 y 75, inc. 22, C.N.).

–III–

El recurso extraordinario es formalmente admisible dado que se controvierte la inmunidad de jurisdicción de un organismo internacional, lo que remite a la validez e inteligencia de disposiciones federales –principalmente, art. 2 del Acuerdo aprobado por la ley 22.564–, y la decisión es adversa al derecho que se

basa en ellas (Fallos: 305:2139, “Costa”; 305:2150, “Cabrera”; 322:1905, “Duhalde”; 323:2418, “Alimento de Los Andes”). Por otra parte, cabe atribuir tenor definitivo a la resolución en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la disputa alcanza a la propia aptitud del órgano judicial interviniente y lo decidido impide al recurrente someter el supuesto a la jurisdicción argentina al sellar lo relativo a la inmunidad de la organización internacional (doctr. de Fallos: 324:2184, “Avellanal Lairihoy”; 324:2885, “Ceresole”; 326:2418, “Galinger”; en todo lo pertinente, entre otros).

–IV–

Cabe referir que el actor, según se desprende de los términos del reclamo y de las constancias acompañadas, suscribió un contrato de trabajo a plazo fijo con el FONPLATA para cubrir la posición de Gerente de Administración y Finanzas, el que habría sido rescindido injustificadamente por el Fondo, dando lugar a la demanda por despido (fs. 7/28 del expte. principal; contrato del 14/08/17 y resolución PRE 42/17, obrantes en el Anexo “Q”; y comunicación de cese, obrante en el Anexo “6”).

Promovidas las actuaciones ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), la requerida decidió no comparecer a las audiencias y declinar la intervención de ese servicio mediante una nota escrita, amparándose, según se relata, en la inmunidad que ahora se controvierte en sede judicial (fs. 3/6, 7/28 y 36 del principal).

Sobre el punto, se lee en el contrato laboral suscripto que los conflictos y quejas suscitados durante la relación serán sustanciados mediante el procedimiento que sea establecido por FONPLATA y que el funcionario reconoce la inmunidad del organismo y acepta como única jurisdicción para decidir eventuales controversias la del Tribunal Administrativo del Fondo (cláusula OCTAVA, ítems 8.1 y 8.2).

A su vez, en la cláusula NOVENA, FONPLATA deja expresa constancia de su condición de “sujeto de derecho internacional público”, amparado por las inmunidades, privilegios y exenciones establecidos en el acuerdo respectivo (adoptado por resolución n° 116 en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata celebrada en Asunción, en diciembre de 1977, y aprobado por ley 22.564).

Interesa referir que el Convenio Constitutivo de FONPLATA fue suscripto en Buenos Aires el 12 de junio de 1974 y aprobado a través de la ley 21.379, y que, en lo referente a la inmunidad, el acuerdo específico establece que: “[E]l Fondo y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quién quiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que el Fondo, en algún caso particular, haya renunciado expresamente a ella. Sin embargo, la renuncia de inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución. El Fondo a través del Directorio Ejecutivo tomará las medidas adecuadas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los que sea parte” (art. 2, tratado aprobado por ley 22.564; art. 44, Convenio Constitutivo; y art. 4º, Convenio de Sede para el establecimiento de una Oficina en el país, del 02/12/2019).

También interesa consignar que, mediante la resolución R.D. 823/1998, y sus modificatorias, se estipula el Estatuto del Tribunal Administrativo del FONPLATA, organismo permanente y autónomo integrado por cinco miembros designados por cada uno de los Estados parte, llamado a intervenir, en lo que aquí nos convoca: “[E]n los recursos de apelación que se deduzcan contra los actos administrativos definitivos del [Ente] contrarios a una regla de derecho o dictados con desviación de poder”; y “[E]n todo reclamo de los funcionarios fundado en la relación de trabajo que los vincula o los haya vinculado con el Organismo” (arts. 1 a 5 y 17.1, a y b, del Estatuto; y art. 1º, a y b, del Reglamento de Procedimiento del

Tribunal; ver Anexo “8”).

En ese plano, “[L]os funcionarios que se consideren afectados en sus derechos laborales y hayan agotado la instancia administrativa previa, podrán presentar sus asuntos ante el Tribunal Administrativo [...], el que decidirá como instancia única y exclusiva los recursos de apelación que se deduzcan contra las decisiones definitivas adoptadas por la administración [del Ente].” El tribunal: “Asimismo entenderá en todo reclamo de los funcionarios fundado en la relación de trabajo que los vincula o haya vinculado con el Organismo, teniendo en cuenta los respectivos plazos de prescripción previstos en las normas aplicables” (art. 117, “Política de Recursos Humanos”, “Capítulo II, Tribunal Administrativo”; v. Anexo “O”).

–V–

Sentado ello, es preciso señalar que el actor no desconoce que el Acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios del FONPLATA, aprobado por ley 22.564, le confirió al Organismo inmunidad de jurisdicción, ni tampoco que éste organizó un Tribunal Administrativo con competencia para resolver reclamos como el presente (Anota, incluso, que acudió al Fondo para objetar la decisión que puso fin a su contrato y que ese planteo fue denegado por el Presidente Ejecutivo). Aduce, en cambio, que la admisión de la dispensa se halla sujeta a la existencia de un procedimiento suficientemente adecuado para la solución de controversias en el ente en cuestión, en defecto del cual la inmunidad, como en este reclamo, carecería de validez por oponerse a normas que imponen la justiciabilidad de las contiendas de derecho privado (ver en esp. fs. 20, ap. VI, y fs. 40/47; y Fallos: 321:48, “Maruba S.C.A.”).

En esos términos, el planteo del actor recepta la doctrina del Tribunal en orden a que los organismos internacionales gozan o no de inmunidad jurisdiccional según lo prevean los respectivos tratados constitutivos y, en su caso,

los acuerdos de sede (ver Fallos: 322:1905, “Duhalde”; 323:2418, “Alimentos de los Andes”; 326:2418, “Galinger”, y 326:3358, “Patagonian Rainbow”); sin perjuicio de lo cual, existe un límite a tal prerrogativa constituido por la necesidad de disponer procedimientos alternativos satisfactorios para la resolución de controversias en el marco del ente, tales como las derivadas de contratos y otros conflictos de derecho privado en los cuales sea parte (ver convención adoptada por las Naciones Unidas mediante resolución 179 del 21/11/1947 [art. IX, sec. 31, ap. a]; y Fallos: 305:2150, “Cabrera”; 316:1669, “Fibraca”; 321:48, “Maruba S.C.A.”, 322:1905, “Duhalde”; y 326:2418, “Galinger”, en lo pertinente).

No obstante ello, considero que la presentación recursiva del apelante no puede prosperar en el plano sustantivo pues, por un lado, asiste razón a los fiscales cuando sostienen —exponiendo un parecer compartido por los jueces—, que las objeciones destinadas a cuestionar la validez del trámite ante el Tribunal Administrativo, que aún no ha tenido intervención en el caso, se basan en agravios futuros o meramente conjeturales, dado que el actor no ha demostrado que exista al presente una afectación concreta de las garantías constitucionales que asevera afectadas (fs. 32/33 y 51/52 y Fallos: 327:3532, “Beroch”; 328:4282, “Furbia”; entre varios más).

Es que, en ausencia de esa demostración, resulta prematuro tratar los agravios vinculados, centralmente, con el artículo 18 de la Constitución, desde que su ponderación sería oficiosa sólo si el Tribunal Administrativo del Ente no escuchase o desestimase su reclamo (doctrina de Fallos: 314:1368, “Basgall”, en lo pertinente).

Por otro lado, el recurso no satisface el recaudo de la debida fundamentación pues, en sustancia, reitera afirmaciones que fueron desestimadas en instancias anteriores y cuyos argumentos no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados para llegar a la resolución impugnada

(cf. doctrina de Fallos: 318:2266, “Torrealday”; y 319:2399, “UOMRA”; entre varios otros).

En los autos, insisto, ya en ocasión del dictamen del Sr. fiscal que obra a fojas 32/33 –con el cual coincide la Sra. jueza a fojas 37/39– se puso de resalto que las alegaciones que formula el actor sobre la regularidad constitucional del mecanismo de resolución de controversias de FONPLATA revisten naturaleza conjetural. Frente a ello, la crítica vertida sólo trasunta una opinión contraria que no alcanza a refutar lo argüido ni a evidenciar que el pronunciamiento carezca de fundamentación (Fallos: 324:2679, “General San Martín”, 341:235, “Romero”; en lo pertinente).

No obsta a lo expuesto que esa Corte, al expedirse en Fallos: 316:1669, 322:1905 y 326:2418, ya citados, haya indicado que el sometimiento –sin reservas– a la jurisdicción de los entes internacionales impide el cuestionamiento ulterior de su idoneidad o la alegación de privación de justicia. Ello es así, toda vez que el actor podrá en el futuro, luego de realizar las reservas del caso y de agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Fondo, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite (cfse. doctrina de Fallos: 314:1368, “Basgall”, ya invocado anteriormente; y Fallos: 320:435; “Ghiorzo”, en lo pertinente).

–VI–

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.05.17  
10:57:03 -03'00'